



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

"AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA"

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de Abril de 2013, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el *"elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago"*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el artículo 34 de la Ley No. 491-06 establece que: *"El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal b) del artículo 39 de la referida Ley, el Director General considera como de interés público *"la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible"*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que así mismo el artículo 50 de la citada Ley, dispone que *".... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos"*.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

CONSIDERANDO SEXTO: Que según dispone el artículo 112 de la referida Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que Artículo 113 de la Ley en cuestión indica que *“Al prescribir reglamentos, normas y reglas, y expedir certificados bajo la presente ley, el Director o Directora General tomará en consideración la obligación que tienen los operadores aéreos de realizar sus servicios con el mayor grado posible de seguridad para el interés público”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Artículo 139 de la precitada Ley dispone que *“Será el deber de cada persona que realice funciones de aviación civil, observar y cumplir con todas las estipulaciones de esta ley, reglamentos, órdenes y reglas emitidas conforme a la misma relacionados con sus labores”*.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la citada ley faculta al Director General para dictar los reglamentos, normas y reglas del tránsito aéreo en beneficio de la seguridad de la aviación, según considere necesario para: d) la utilización eficiente del espacio aéreo navegable, incluyendo reglas en cuanto a altitudes de vuelo seguras y reglas para la prevención de colisión entre aeronaves, entre aeronaves y vehículos u objetos en tierra o en el agua, y entre aeronaves y objetos en el aire.

CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 129, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), tantas veces como sea apropiado y necesario para adecuarlos a las nuevas realidades institucionales y necesidades de la aviación civil dominicana, a fin de gestionar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relacionado con la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 2 al RAD-129 Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, y el cumplimiento del procedimiento establecido por el



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

RAD 22 para la Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de abril de 2013.-

Vista: La Resolución No. 001-07, del 25 de enero de 2007, que aprobó el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD), Partes: RAD-1; RAD-21; RAD-23; RAD-25; RAD-27; RAD-29; RAD-33; RAD-35; RAD-36; RAD-39; RAD-43; RAD-45; RAD-61; RAD-63; RAD-65; RAD-66; RAD-67; RAD-91; RAD-101; RAD-103; RAD-105; RAD-107; RAD-108; RAD-109; RAD-119; RAD-121; **RAD-129**; RAD-133; RAD-135; RAD-137; RAD-141; RAD-143; RAD-145, y RAD-147.

Vista: La Resolución No. 009-2010, del 19 de abril de 2010, que aprueba la Enmienda 1 al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD129) Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional.

Vistas: Las Resoluciones Nos. 005-2013 y 007-2013, del 07 de agosto y 15 de octubre de 2013, respectivamente, que actualizan el RAD-22, sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de abril de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD-129 Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, en la Secciones "A" Generalidades. Subsecciones 129.1 Definiciones, literal a) numerales 1), 2) y 3); 129.3 Aplicación; 129.5 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC, literales a) y b); 129.7 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un operador aéreo extranjero, literales a) numerales 1), 2), 3), 4) y 5), b), c) numerales 1) y 2), d), e), f) numerales 1), 2), 3) y 4), g), h), i), j) y k); 129.9 Autoridad para realizar inspecciones de rampa; 129.11 Vigencia de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

un reconocimiento de AOC, literales a), b), c) numerales 1), 2), 3) y 4), e) y f); 129.13 Información de seguridad; “B” Emisión de un Reconocimiento de AOC, Subsecciones 129.31 Solicitud de reconocimiento, literales a), b) numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), c), d) numerales 1) y 2); 129.33 Especificaciones de operaciones y privilegios del titular de un AOOCR, literales a) y b); 129.35 Enmiendas a la autorización; 129.37 Reconocimiento de un AOC extranjero, literales a) numerales 1), 2) y 3), b) y c); “C” Documentación, Manuales y Registros, Subsecciones 129.51 Documentación, manuales y registros a bordo, literales a) numerales 1), 2), 3) y 4), b) y c); 129.53 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias, literales a) numerales 1) y 2), b) y c); 129.55 Preservación y uso de los registros de la grabadora de datos de vuelo FDR, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Sección “A” Generalidades.

129.1 Definiciones.

a) A los efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) Autoridad de Aviación Civil Extranjera (AACE). Autoridad de Aviación Civil (AAC) que representa al Estado de matrícula o al Estado del operador aéreo extranjero.
- 2) Certificado de Operador Aéreo (AOC). Cualquier operador que posee un Certificado de Operador Aéreo (AOC) expedido por la AAC de un Estado y que opera, o pretende operar, sobre el espacio aéreo de otro Estado.
- 3) Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo (AOOCR). Documento expedido por el Estado a un operador aéreo extranjero de conformidad con este reglamento.

129.3 Aplicación. Este RAD se aplica a las operaciones de transporte aéreo comercial internacional de pasajeros, carga y correo por operadores de transporte aéreo comercial cuyo AOC ha sido expedido y es controlado por una AACE.

129.5 Requisitos para obtener un reconocimiento de AOC.

- a) Presentar una solicitud de reconocimiento al IDAC en la forma y manera que prescriba la AAC adjuntando el formulario del Apéndice A de este RAD.
- b) Cada Estado contratante del Convenio reconocerá como válido un AOC



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

expedido por otro Estado contratante, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado original, sean por lo menos iguales a las normas aplicables especificadas en el Anexo 6 al Convenio.

129.7 Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos por parte de un operador aéreo extranjero.

- a) El operador aéreo extranjero es responsable de la operación de sus aeronaves hacía, dentro o fuera del espacio aéreo de República Dominicana con arreglo a:
- 1) Los requisitos prescritos en este reglamento que dan efecto a las normas y métodos recomendados contenidos en los Anexos al Convenio;
 - 2) Las normas de los RAD que tengan aplicación;
 - 3) El AOC y las especificaciones de operaciones asociadas vigentes, expedidas por la AACE que corresponda;
 - 4) El AOCCR; y
 - 5) Las condiciones y limitaciones de las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina según corresponda, impuestas por el Estado de matrícula o por el Estado al que se ha delegado la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave, de ser aplicables.
- b) Pese a lo establecido en el párrafo (a) de esta subsección, si un requisito de los RAD es más estricto que la exigencia comparable de un reglamento del Estado de matrícula o del Estado del operador mencionado en ese párrafo, se aplicará el requisito de los RAD.
- c) El operador aéreo extranjero titular de un AOCCR de conformidad con este RAD, deberá cumplir con:
- 1) Las condiciones y limitaciones estipuladas en el certificado de aeronavegabilidad vigente expedido por el Estado de matrícula o por el Estado al que fue delegada la supervisión de la seguridad operacional de la aeronave; y
 - 2) Las especificaciones de operaciones relacionadas a su AOCCR, que le otorgará, de conformidad con este RAD, la AAC respectiva.
- d) El operador implementará los métodos adecuados para realizar operaciones en condiciones meteorológicas adversas de conformidad con las disposiciones del Anexo 6 al Convenio y aprobados por el Estado del operador.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- e) Excepto para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN), de acuerdo con las especificaciones de performance mínima de navegación (MNPS) o de acuerdo con la separación vertical mínima reducida (RVSM), para las que una aprobación debería ser expedida por el Estado del operador o, si fuera diferente, por el Estado de matrícula, un operador no realizará operaciones específicas hacia, dentro o fuera del espacio aéreo de República Dominicana sin una aprobación explícita contenida en sus especificaciones de operaciones.
- f) Cuando sea aplicable, el operador sólo realizará:
 - 1) Aproximaciones por instrumentos cuando el procedimiento utilizado ha sido explícitamente publicado en el AIP de la República Dominicana;
 - 2) Operaciones de conformidad con las reglas de vuelo por instrumentos y los mínimos establecidos de acuerdo con sus especificaciones para las operaciones aprobadas y reconocidas de acuerdo a este RAD;
 - 3) Operaciones con aeronaves equipadas con arreglo al Capítulo 6 de la Parte I del Anexo 6 al Convenio; y
 - 4) Operaciones de conformidad con las disposiciones de prohibición de fumar a las que se hace referencia en el RAD, subsecciones 91.517 y 91.519.
- g) Toda aeronave proveniente del exterior con destino final o en tránsito, debe efectuar su primer aterrizaje o su último despegue en un aeropuerto internacional.
- h) En caso de empresas de transporte aéreo No Regular, el piloto al mando, al aterrizar en el primer aeropuerto internacional, debe responsabilizarse formalmente por los cargos previstos por el uso de las instalaciones aeroportuarias, de apoyo a la navegación aérea, aproximación y aterrizaje, debiendo exhibir también el seguro contra daños a terceros en superficie.
- i) Cuando el IDAC detecte un caso en que un operador aéreo extranjero no ha cumplido con sus leyes, reglamentos y procedimientos, o sospecha el incumplimiento o se presenta un problema similar grave con ese operador que afecte a la seguridad operacional, el operador será notificado inmediatamente y, si el problema lo justifica, también la AACE que supervisa y controla a dicho operador.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- j) En los casos en los que el Estado del operador sea diferente del Estado de matrícula, el IDAC también notificará al Estado de matrícula si el problema estuviera comprendido dentro de las responsabilidades de ese Estado y justificara una notificación.
- k) En los casos de notificación a los Estados previstos en los párrafos (i) y (j) de esta subsección, si el problema y su resolución lo justifican, el IDAC consultará al Estado del operador y al Estado de matrícula, según corresponda, respecto de las normas de seguridad operacional que aplica el operador.

129.9 Autoridad para realizar inspecciones de rampa. Cada operador aéreo extranjero está obligado a permitir y a dar todas las facilidades necesarias para que el IDAC, inspeccione, sin notificación previa, su organización y aeronaves en cualquier momento para verificar las licencias de la tripulación de vuelo y de cabina, documentos, manuales, procedimientos y capacidad general, para determinar si cumple con los requisitos de este RAD.

129.11 Vigencia de un reconocimiento de AOC.

- a) El AOOCR perderá toda vigencia cuando el AOC del Estado del operador sea suspendido o revocado por la AAC que lo expidió.
- b) El titular de un AOOCR que opere hacia y desde República Dominicana, notificará inmediatamente al IDAC si su AOC y/o especificaciones de operaciones son modificadas o enmendadas por la AAC pertinente.
- c) La AAC que reconoce un AOC de un operador extranjero, podrá limitar, suspender o revocar el mismo ante circunstancias particulares tales como:
 - 1) Obtención de la autorización mediante la falsificación de documentación;
 - 2) El operador reconocido no cumple con las exigencias aplicables de los RAD;
 - 3) Existe evidencia de negligencia o empleo fraudulento de la autorización otorgada; y
 - 4) Si durante la investigación, después de un accidente o incidente grave en el cual el operador estuviera implicado, existen pruebas de que deficiencias sistemáticas por parte del mismo pudieran ser un factor causal del accidente o el incidente grave. En este caso el AOOCR puede suspenderse o limitarse, hasta obtener los resultados de la investigación.





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- e) El titular de un AOCR que sea suspendido o revocado, deberá entregar inmediatamente el AOCR a la AAC que lo otorgó.
- f) Un operador aéreo extranjero, cuyo AOCR fuera suspendido, podrá solicitar el restablecimiento del mismo, una vez que haya cumplido con los requisitos causantes de la suspensión.

129.13 Información de seguridad. Un operador aéreo extranjero involucrado en el transporte comercial de pasajeros dentro o fuera de la República Dominicana, se asegurará que la información de seguridad a los pasajeros pueda darse en el idioma Inglés y en la lengua del Estado que otorgó el AOC.

Sección "B" Emisión de un Reconocimiento de AOC.

129.31 Solicitud de reconocimiento.

a) Previamente al inicio de las operaciones en aéreas comerciales hacia, dentro o fuera de la República Dominicana, el titular del AOC solicitará y (de cumplir con los requisitos), podrá obtener un reconocimiento expedido por el IDAC mediante el formulario establecido en el Apéndice A de este RAD.

b) Los solicitantes de un AOCR deberán proporcionar la siguiente información:

- 1) El nombre oficial y el nombre comercial, si es diferente, la dirección y el correo electrónico;
- 2) Una copia de su AOC válido y de las especificaciones de operaciones relacionadas o un documento equivalente expedido por el Estado del operador, que autoriza a su titular a realizar las operaciones previstas;
- 3) Una copia del manual de operaciones (OM) que indique las partes de ese manual que han sido aprobadas por el Estado del operador y la página de aprobación de la lista de equipo mínimo (MEL) si se publican por separado;
- 4) Una copia del permiso de operación emitido por la Junta de Aviación Civil (JAC), de República Dominicana;
- 5) Descripción de la operación propuesta, incluyendo el tipo y la matrícula de las aeronaves a ser operadas;
- 6) Descripción del plan de seguridad del operador;



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- 7) Las áreas de operación, el tipo de servicios y la base de operaciones;
 - 8) Una copia del certificado de ruido para cada avión destinado a ser operado en el espacio aéreo sobre República Dominicana; y
 - 9) Cualquier otro documento que el IDAC considere necesario a fin de que la operación prevista se realice de forma segura en pleno cumplimiento de las normas y métodos recomendados en los Anexos pertinentes del Convenio.
- c) Cuando el operador tiene la intención de realizar operaciones para las que se requiere una aprobación específica tales como RVSM, PBN, MNPS, CAT II, CAT III, EDTO, etc., la solicitud deberá incluir copia de las especificaciones de operaciones pertinentes, expedidas por el Estado del operador aéreo extranjero.
- d) El o los solicitantes deberán demostrar al IDAC, que:
- 1) Las tripulaciones de vuelo cumplen con los requisitos aplicables del Anexo 1 al Convenio, cuando menos; y
 - 2) Todas las aeronaves destinadas a las operaciones tengan un certificado válido de aeronavegabilidad de acuerdo con el Anexo 8, cuando menos.

129.33 Especificaciones de operaciones y privilegios del titular de un AOCR.

- a) Los privilegios que el operador está autorizado a conducir están establecidos en las especificaciones de operaciones expedidas por la AACE pertinente y reconocidas por el IDAC.
- b) Los privilegios del titular de un AOCR pueden incluir limitaciones a cualquiera de las operaciones que requieren aprobaciones específicas contempladas en 129.31 (c) a llevarse a cabo de conformidad con el manual de operaciones.

129.35 Enmiendas a la autorización. Cuando un operador aéreo extranjero solicita una enmienda a la autorización, éste proporcionará al IDAC la documentación que sustente la enmienda solicitada.

129.37 Reconocimiento de un AOC extranjero.

- a) El IDAC podrá emitir un AOCR a un operador aéreo extranjero, incluidas las especificaciones de operaciones asociadas al mismo, cuando se haya demostrado que:





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- 1) El operador aéreo extranjero es titular de un AOC vigente y las especificaciones de operaciones asociadas (o documentos equivalentes), expedidos por la AAC que representa al Estado de matrícula o del operador y que sean aceptables al IDAC;
 - 2) La AACE autoriza al titular del AOC para realizar estas operaciones en o desde la República Dominicana; y
 - 3) Las aeronaves utilizadas son las apropiadas y debidamente equipadas para llevar a cabo las operaciones que el operador aéreo extranjero pretende realizar, y que están contempladas en las especificaciones de operaciones.
- b) El reconocimiento de un AOC de un operador aéreo extranjero se concederá con una duración limitada que tendrá en cuenta, entre otros, la fecha de validez del AOC que se reconoce. Los alcances del reconocimiento efectuado por el IDAC se detallarán en las especificaciones de operaciones emitidas por la AAC del Estado del operador.
- c) Si un AOC o sus especificaciones de operaciones asociadas, mencionadas en el párrafo (a) (1) de esta subsección se han suspendido, revocado, cancelado, o su validez ha sido afectada de manera similar, o algunas disposiciones relacionadas con las operaciones en el Estado del operador han sido modificadas o enmendadas, él deberá informar al IDAC dicha novedad de inmediato y por escrito.

Sección “C” Documentación, Manuales y Registros.

129.51 Documentación, manuales y registros a bordo.

- a) Un operador aéreo extranjero titular de un AOCC deberá llevar a bordo:
 - 1) Los documentos y manuales prescritos según el Art. 29 del Convenio;
 - 2) Los documentos y manuales prescritos según el Anexo 6 Parte I en su Capítulo 6, 6.1, 6.2 y 6.13;
 - 3) Los documentos pertinentes a la firma de un acuerdo según el Artículo 83 bis al Convenio (Circular 295 de la OACI) y las licencias y certificados respectivos, emitidos bajo dicho acuerdo; y
 - 4) Los documentos pertinentes a los contratos de arrendamiento de aeronaves que se hayan firmado.





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

- b) El operador aéreo extranjero facilitará a cualquier representante del IDAC que se lo solicite, el acceso a todos los documentos, manuales y registros relacionados con las operaciones y el mantenimiento de sus aeronaves en un plazo razonable de tiempo; y
- c) El piloto al mando presentará la documentación, manuales y registros a bordo exigidos por el Convenio a cualquier representante del IDAC que se lo solicite.

129.53 Marcas de nacionalidad, certificados y licencias.

- a) Además de la documentación, manuales y registros estipulados indicados en 129.51 (a) el operador aéreo extranjero se asegurará que:
 - 1) Sus aeronaves muestren las marcas de nacionalidad y matrícula del Estado de matrícula; y
 - 2) Cada persona que actúe como tripulante de vuelo posea una licencia que acredite su idoneidad para desempeñar las funciones asignadas en relación con la operación de la aeronave.
- b) Excepto cuando se trate de certificados, licencias o autorizaciones expedidas o convalidadas por la autoridad aeronáutica que corresponda, la información especificada en la subsección 129.51, podrá presentarse en una forma distinta a la de papel impreso, siempre que el soporte que la contiene sea accesible para la inspección.
- c) Cada operador aéreo extranjero se asegurará de que todos los documentos requeridos se encuentren a bordo, estén vigentes y actualizados.

129.55 Preservación y uso de los registros de la grabadora de datos de vuelo FDR.

Ante la ocurrencia de un accidente o incidente grave o un incidente dentro de la jurisdicción de la República Dominicana, el operador de una aeronave en la que se tiene instalado un grabador de datos de vuelo (FDR), deberá preservar los datos originales registrados por un período de 60 días según lo establecido en el Anexo 13 al Convenio, salvo disposición contraria de la autoridad investigadora.

SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD-129 Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, en el **Apéndice "A"** Formulario de Solicitud de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo Extranjero, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Apéndice “A” Formulario de Solicitud de Reconocimiento del Certificado de Operador Aéreo Extranjero.

a. Excepto por la manera y el formato en que el Director General requiera que sea presentada la solicitud de un reconocimiento del AOC (AOCR), ésta deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. El nombre completo del operador aéreo extranjero;
2. La fecha de expedición y el plazo de duración del AOC;
3. La dirección del operador aéreo extranjero y datos de contacto de la gerencia de operaciones en el Estado del operador;
4. La dirección del operador aéreo extranjero en República Dominicana y los detalles de contacto;
5. Limitaciones a las operaciones por la AACE;
6. Una declaración de que el reconocimiento es expedido sobre la base de un AOC que está en vigor y que cualquier cambio en el AOC original o las condiciones o limitaciones que afectan a las operaciones por el operador en su Estado, deberá notificarse por escrito al IDAC, dentro de 30 días hábiles dicho cambio; y
7. Una declaración de que el reconocimiento deja de tener efecto inmediatamente después de la expiración, suspensión, revocación, cancelación o cualquier acción similar sobre el AOC.

b) Las condiciones impuestas a un operador en las especificaciones de operaciones de un titular de AOC expedido por el Estado del operador, son también las condiciones del reconocimiento del AOC expedido por el IDAC.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONE que la presente Resolución entre en vigencia, luego que la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA) inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 129 Operadores Aéreos Extranjeros y Transportistas Extranjeros Operando Aeronaves de Registro Nacional, y realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y posterior remisión al Proceso SIG-001 “Control de Documentos” del SIAGA.





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

CUARTO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)



AHR/JV/js/js



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 020/2016

QUE ENMIENDA EL RAD-129 OPERADORES AÉREOS EXTRANJEROS Y TRANSPORTISTAS EXTRANJEROS
OPERANDO AERONAVES DE REGISTRO NACIONAL

CUARTO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)



AHR/JV/js/js